



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00146  
**Demandante:** Miladis Patricia Rivera Solórzano  
**Demandado:** Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

el apoderado de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día martes 24 de julio de 2018, a las 9:30 a.m., toda vez que esta se le cruza con una audiencia de tramite y juzgamiento, fijada con anterioridad en el proceso ordinario laboral, seguido por Eder Durango Ballesteros contra la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería, radicado bajo el N° 2017-270, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves quince (15) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 15 - 07 - 18 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. [Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00170  
**Demandante:** Cesar Augusto Fonseca Robayo y Otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 18 de junio de 2018, a las 3: 30 pm, no se pudo realizar por que la titular del despacho se encontrará en el encuentro denominado "Intercambio de Conocimiento para Jueces y Magistrados", programado por el Ministerio del Interior y que se llevara a cabo en la ciudad de Cartagena, el día 19 de julio 2018, permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves 25 de octubre de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veinticinco (25) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00150  
**Demandante:** Carlos Arturo Lemus Hernández y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 18 de junio de 2018, a las 3: 30 pm, no se pudo realizar por que la titular del despacho se encontrará en el encuentro denominado "Intercambio de Conocimiento para Jueces y Magistrados", programado por el Ministerio del Interior y que se llevara a cabo en la ciudad de Cartagena, el día 19 de julio 2018, permiso concedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se hace necesario asignar nueva fecha para la diligencia.

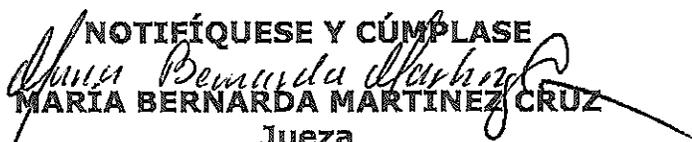
En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves 25 de octubre de 2018 a las 3:30 de la tarde, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves veinticinco (25) de octubre de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
notifica por Estado anterior providencia; Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00233  
**Demandante:** Aníbal José Murillo Madrid  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

la apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada para el día miércoles 18 de julio de 2018, a las 9:30 a.m., toda vez que esta se le cruza con otra diligencia prevista para la misma hora y fecha, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

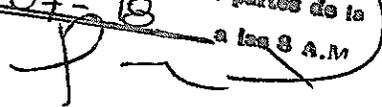
**PRIMERO.** Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves dos (2) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARIA  
MONTERIA - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia; Hoy 26-07-18 a las 8 A.M.  
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00753  
**Demandante:** Osmaira María Sena López y Otros  
**Demandado:** E.S.E CAMU Canalete y Clínica Materno Infantil Casa del Niño

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 19 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Osmaira María Sena López y Otros, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el E.S.E CAMU Canalete y Clínica Materno Infantil Casa del Niño.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. CAMU Canalete y Clínica Materno Infantil Casa del Niño, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

---

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (4) 7814624  
Montería-Córdoba*

**AUTO ADMISORIO**

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00753

Demandante: Osmaira María Sena López y Otros

Demandado: E.S.E CAMU Canaleta y Clínica Materno Infantil Casa del Niño

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

PROCESO DE COLOMBIA  
**JAGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**  
se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
**SECRETARIA:** \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00105  
**Demandante:** Pedro del Socorro Combat Lacharme  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro del Socorro Combat Lacharme, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00105

Demandante: Pedro del Socorro Combat Lacharme

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA. *[Firma]*

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 7814624

Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00104  
**Demandante:** María Eugenia Mercado Pacheco  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Eugenia Mercado Pacheco, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00104

Demandante: María Eugenia Mercado Pacheco

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*María Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUEGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA. *[Firma]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00091  
**Demandante:** Elizabeth Hernández Guevara  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Elizabeth Hernández Guevara, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00091

Demandante: Elizabeth Hernández Guevara

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-19 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, *[Firma]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00005  
**Demandante:** Diana Corporación S.A.S  
**Demandado:** Municipio de Tierralta

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 19 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Diana Corporación S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Tierralta.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Tierralta a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

## AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00005

Demandante: Diana Corporación S.A.S

Demandado: Municipio de Tierralta

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Jueza

REFUBENA DE PROSECUION  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00055  
**Demandante:** Israel Díaz Muñoz  
**Demandado:** Gobernación de Cordoba-Secretaria de Gestión Administrativa

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el Israel Díaz Muñoz , a través de apoderado judicial contra la Gobernación de Cordoba – Secretaria de Gestión Administrativa, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 29 de Noviembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cordoba, Magistrada Ponente, Diva Cabrales Solano.

Esa Unidad Judicial, mediante auto del 18 de Diciembre del 2017<sup>1</sup>, declaró la falta de competencia para conocer del proceso, por consiguiente ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería. Hecho el reparto el 05 de Febrero de 2018<sup>2</sup>, correspondió a esta judicatura, por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora, entrando al estudio de los requisitos formales de la demanda tenemos que, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los

<sup>1</sup>Ver folios 169 al 170 del expediente.

<sup>2</sup>Ver folio 174 del expediente.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00055**Demandante:** Israel Díaz Muñoz**Demandado:** Gobernación de Córdoba-Secretaría de Gestión Administrativa

supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, encuentra este Despacho que la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos "1" y "6" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, deberán ser excluidos los hechos "7" y "6" toda vez que los mismos no constituyen un hecho, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, El **Artículo 163 del C.P.A.C.A** señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...) Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."* (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida del artículo referenciado por lo que en el acápite de pretensiones numeral "2" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la existencia de la relación laboral entre el señor Israel Díaz Muñoz y la Gobernación de Córdoba-Secretaría de Gestión Administrativa entre el 06 de febrero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 y a título de restablecimiento de Derecho se ordene a la demanda a reconocer y pagar cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, aportes a seguridad social para el periodo de los años 2013, 2014 y 2015, las cuales a concepto de esta judicatura deben ir en otros numerales por ser pretensiones diferentes.

En otro punto, **el numeral 7° del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado. Pese a ello, en el sub lite se observa que el apoderado de la parte demandante indica la misma dirección para notificarlo a él y a su poderdante, desconociendo lo señalado en la disposición legal antes referenciada, por lo que se le requerirá para que indique específicamente una dirección para notificaciones diferente al demandante, así como sus número de teléfonos de contacto y correos electrónicos.

Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado Cesar Adil Durango Buelvas identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.710.460 expedida en Montería y portador de la T.P N° 112.024 del C.S de la J., como abogado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 165.

También se aceptará la sustitución de poder del abogado Cesar Adil Durango Buelvas en favor de Aizar Jose Guerra Zapata identificado con la Cedula de Ciudadanía

---

Callè 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00055  
**Demandante:** Israel Díaz Muñoz  
**Demandado:** Gobernación de Córdoba-Secretaría de Gestión Administrativa

N° 1.067.919.246 expedida en Montería y portador de la T.P N° 276.526 del C.S de la J., para los fines y términos de la sustitución conferida a folio 166.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA, \_\_\_\_\_

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real  
 E-mail: admo4mon@censoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono: (4) 7814624  
 Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00151  
**Demandante:** Emiro Martínez Hernández Balletero  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Emiro Martínez Hernández Balletero, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00151**Demandante:** Emiro Martínez Hernández Ballesterero**Demandado:** Departamento de Córdoba

manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003882, de fecha 18 de Septiembre de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

En otro punto, el artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) **El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o dillgencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.** (...) " (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la parte actora a folio 9 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

## Auto Inadmisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00151

Demandante: Emiro Martínez Hernández Ballesteros

Demandado: Departamento de Córdoba

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Incidente de Desacato en Acción de Tutela  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00170  
Accionante: Guido José Montecino Hernández  
Accionado: NUEVA EPS**

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato instaurado por el señor Guido José Montecino Hernández, a través de su apoderado judicial, el señor Juan Carlos Llorente López, contra la NUEVA EPS.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Lo solicitado.**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que la NUEVA EPS ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 27 de abril de 2018, en razón a que sigue vulnerando los derechos a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, por cuanto la entidad demandada no ha realizado el pago correspondiente a la incapacidad entre los días 118 y 180, así mismo, que dicha entidad no dilate el proceso para realizar el pago de las incapacidades pendientes de pago.

**b) Trámite del Incidente.**

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, se requirió a la NUEVA EPS para que en el término de 2 días contados a partir del recibido de la comunicación informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 27 de abril de 2018<sup>1</sup>.

Seguidamente a folio 30 del expediente, la señora Sonia Patricia Calderon Lyons, apoderada de la NUEVA EPS, mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, solicita ampliación del término del requerimiento, con el fin de brindar una respuesta de fondo al requerimiento.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 26 de junio de 2018<sup>2</sup>, admitió el incidente de desacato, ordenándose notificar del mismo al representante legal de la NUEVA EPS, para que ejerciera el derecho de defensa dentro de los 3 días siguientes.

<sup>1</sup> Ver folios 4 al 10 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 31 del expediente.

Por consiguiente, a folio 36 y 43 obra el informe de cumplimiento al fallo de tutela rendido por la apoderada de la NUEVA EPS, la señora Sonia Patricia Calderón Lyons, presentado el día 04 de julio de 2018<sup>3</sup>, donde manifiesta, "mediante comunicado VO-GRC-DPE 981285-18 del 09 de mayo de 2018, la dirección de prestaciones económicas, procedió a reconocer y liquidar las incapacidades restantes a nombre del señor GUIDO JOSÉ MONTECINO, por un valor total de UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M / CTE (\$1.608.890)..."

### c) Contestación al incidente.

La apoderada judicial de la NUEVA EPS, la señora Sonia Patricia Calderon Lyons, no contestó el incidente dentro del término otorgado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada NUEVA EPS incumplió el fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2018, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, cancelar el resto de incapacidades médicas que le fueron generadas al accionante desde enero hasta abril de 2018, hasta 180 días.

### 2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la*

<sup>3</sup> Ver folio 36 y ss. del expediente

---

protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).

(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido** afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular del señor Miguel Peña Paternina.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. El caso concreto.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte accionante, indica que la NUEVA EPS ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 27 de abril de 2018, en razón a que no ha realizado el pago correspondiente a la incapacidades entre los días 118 y 180.

A folios del 4 al 10 del expediente obra sentencia del 27 de abril de 2018, mediante el cual se tuteló los derechos fundamentales de seguridad social, salud, igualdad y mínimo vital al señor Guido José Montecino Hernández, por consiguiente en su parte resolutive se ordenó a la NUEVA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia cancele el resto de las incapacidades médicas que le fueron generadas al accionante desde enero hasta abril de 2018, hasta 180 días.

En respuesta dada al auto admisorio del incidente de desacato, por la señora Sonia Patricia Calderon Lyons, apoderada judicial de la NUEVA EPS, de conformidad con el poder conferido por el representante legal, el señor Fernando Adolfo Echavarría Diez de la entidad en mención, mediante escrito radicado 04 de julio de 2018, manifiesta que mediante comunicado con fecha del 09 de mayo de 2018, la dirección de prestaciones económicas procedió a reconocer y liquidar las incapacidades restantes al señor Guido José Montecino por un valor de (\$ 1.628.890), tal como puede evidenciarse en los anexos.

Por consiguiente, este Despacho evidencia a folios 37 del expediente, la notificación de pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas al señor Guido José Montecino Hernández, donde se le informa que se ha realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades, y el desembolso se hará mediante cualquier sucursal del Bancolombia a nivel nacional presentando su documento de identidad, por el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE OCHO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.628.890.00)**

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye y acredita que la NUEVA EPS, ha **cumplido** el fallo de tutela proferido por esta dependencia Judicial el 27 de abril de 2018, En consecuencia, estamos en lo que la jurisprudencia a denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T 425 DE 2012 ha señalado lo siguiente:

*"Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando el accionado corrige su proceder, de manera tal que reorienta su conducta a respetar el contenido del derecho fundamental cuya vulneración o amenaza se le endilgaba como consecuencia de su acción u omisión; el segundo fenómeno tendrá ocurrencia cuando la vulneración o amenaza alegadas concluyeron en la consumación del daño que se quería evitar a través del amparo.*

*Lo anterior no obsta para descartar la concurrencia de ambos fenómenos en determinado evento, como sucedería cuando durante el trámite de la acción se consumara el daño y, simultáneamente, el accionado corrigiera su proceder lesivo, de manera tal que ya no hubiese lugar a emitir orden alguna respecto de su conducta.*

*Con todo, conviene diferenciar los momentos en que pueden ser verificados estos fenómenos por parte del juez de tutela, en tanto ello puede servir de base para alguna distinción entre ellos. En efecto, para declarar la existencia del hecho superado, la superación de la situación de hecho que motivó la presentación de la tutela se produce después de admitida la acción y antes de haberse fallado, pues si se superan o desaparecen tales circunstancias antes de la admisión, más que declarar la improcedencia, por no tratarse de uno de los eventos contemplados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, lo que corresponde es negar el amparo, al no ser posible verificar una actual vulneración o amenaza a los derechos invocados.*

***En contraste, si lo buscado se obtiene después del fallo, es de lógica concluir que el juez habrá concedido el amparo, siendo la superación o desaparición de la situación de hecho el resultado del acatamiento que el accionado haga de la orden judicial impartida".*** Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

**Medio de Control:** Incidente desacato de tutela  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00170  
**Demandante:** Guido José Montecino Hernández  
**Demandado:** NUEVA EPS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente por carencia actual de objeto por hecho superado conforme se motivó, y como consecuencia abstenerse de imponer sanción por desacato al Representante legal de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00102  
**Demandante:** Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00102

Demandante: Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00111  
**Demandante:** Rosario Eulalia Oyola Salgado  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosario Eulalia Oyola Salgado, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00111

Demandante: Rosario Eulalia Oyola Salgado

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 15-07-18 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA. *[Firma]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00101  
**Demandante:** Nérida Nilia Negrete Palomo  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Nérida Nilia Negrete Palomo, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00101

Demandante: Nélida Nilia Negrete Palomo

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el acto administrativo acusado, so pena de constituirse falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 047 a las partes de  
anterior providencia, Hoy 28-07-2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00095  
**Demandante:** Feliciano Enrique Montes Erazo y Otros  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Feliciano Enrique Montes Erazo y otros, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00095

Demandante: Feliciano Enrique Montes Erazo y otros

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.272 del C. S. de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes, en los términos y para los fines de los poder conferido a folio 58 del expediente.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M  
 SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00106  
**Demandante:** Luis Alfredo Terán Sierra  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Luis Alfredo Terán Sierra, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00106

Demandante: Luis Alfredo Terán Sierra

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-04-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00021  
**Demandante:** Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S  
**Demandado:** Municipio de San Antero

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha del 19 de abril de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto al Municipio de San Antero a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, así mismo, al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

## AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00021

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Demandado: Municipio de San Antero

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA. \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00064

**Demandante:** Teodosia Amaranto de Mar

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018<sup>1</sup> se le ordeno a la apoderada de la parte demandante que identificara de forma clara quien era el titular de los derechos pensionales solicitados, ahora bien dentro del término legal la apoderada de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda donde subsano lo solicitado, por lo que se tendrá como parte demandante a la señora Teodosia Amaranto de Mar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Teodosia Amaranto de Mar, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 84 del expediente.

## AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00064

Demandante: Teodosia Amaranto de Mar

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 PROZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00008  
**Demandante:** Michel Darío Nieves Doria.  
**Demandado:** Municipio de Purísima.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor MICHEL DARÍO NIEVES DORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.682.977, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PURÍSIMA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.503.450.00), en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de fecha 16-01-2015, más los intereses moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación y se condene al demandado en costas y agencias del derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-11, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.12)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 16-01-2015, proferida por este despacho. (fl 13-27).
- 3.- Constancia de ejecutoria. (fl. 28).
- 4.- Auto que expide primeras copias. (fl. 29).
5. – Solicitud de cumplimiento instaurado por el apoderado accionante al Alcalde Municipal de Purísima de fecha 22-06-2015. (fl 30-34).
- 6.- Solicitud de cumplimiento instaurado por el apoderado accionante a la Alcaldesa Municipal de Purísima de fecha 15-11-2016. (fl 35-40).
- 7.- Copia de poder dirigido a la alcaldesa del Municipio de Purísima. (fol. 41).
- 8.- Copia del decreto N° 010 de enero 30 de 2017. (fl. 42-48).
9. – Copia del decreto N° 034 del 22 de mayo de 2017. (fol. 49-51).

10. – Respuesta de Alcides Mora jefe de Talento Humano del municipio de Purísima al derecho de petición. (fol. 52-53).

## II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es una sentencia proferida por este despacho judicial el día 16-01-2015. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el C.P.A.C.A. no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibídem*.

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el C.P.A.C.A no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son primera copia autenticada que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia emitida por este despacho judicial el día 16-01-2015, con su constancia de ejecutoria el día 04 de mayo de la misma anualidad visible a folio 28 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**"TERCERO:** *Condénese al municipio de Purísima – Córdoba, reconocer y pagar al demandante, todos los sueldos, prestaciones sociales, y demás emolumentos inherentes al cargo, dejados de percibir incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha del retiro del servicio y hasta su efectivo reintegro al cargo."*

**"CUARTO:** *Ordénese la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A..."*

**"QUINTO:** *declárese para todos los efectos que no existió solución de continuidad durante el lapso comprendido entre el retiro del señor Michel Darío Nieves Doria y el reintegro del mismo."*

**"SEXTO:** *Ordénese al municipio de Purísima – Córdoba, dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A."*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de OCHEINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.503.450,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas la providencia judicial de primera instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por las sumas manifestadas por el apoderado del actor en la liquidación anexa a folios 8 y 10 del expediente, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por la contadora de la rama judicial que se anexa al expediente a folio 61 Y 62 y en los tiempos ordenados en sentencia, así: sueldos dejados de percibir por el valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$32.910.334.00); la liquidación de prestaciones sociales, así, Prima de vacaciones por la suma de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.363.641.00); Vacaciones por el valor de UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.363.641.00); Prima de navidad por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.840.919.00); Cesantías por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.077.662.00); Intereses sobre cesantías TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$358.610.00) y la liquidación de intereses moratorios por la suma de VEINTI NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$29.739.671.00), para un gran total de **SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$71.654.480.00)**, más los intereses indexados hasta el pago total de la misma, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PURÍSIMA, y a favor del señor MICHEL DARÍO NIEVES DORÍA, por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales e intereses moratorios ordenadas en sentencia de fecha 16-01-2015, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$71.654.480,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO De PURÍSIMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171. CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

Medio de Control: Ejecutivo.  
 Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00008  
 Demandante: Michel Darío Nieves Doria.  
 Demandado: Municipio de Purísima.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Téngase a la abogada VIKI DE JESÚS ALVAREZ GARCIA, portadora de la T. P. No. 265.668 del C. S. de la J., como apoderada del señor MICHEL DARÍO NIEVES DORIA, para los fines y términos del poder conferido a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Juez

JUZGADO 4º REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00112  
**Demandante:** María Elena Molina Gómez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Elena Molina Gómez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00112

Demandante: María Elena Molina Gómez

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el acto administrativo acusado, so pena de constituirse falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-18  
 SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00093  
**Demandante:** Julia Victoria Rodríguez Malvácea  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Juliana Victoria Rodríguez Malvácea, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00093

Demandante: Julia Victoria Rodríguez Malvácea

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CORDOBA**  
**SECRETARIA**  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA. *[Firma]*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00077  
**Demandante:** Aricio Temístocles Andrade Noble  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de junio del 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A.P.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Feliciano Enrique Montes Erazo y otros, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del

## Auto admisorio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00077

Demandante: Aricio Temístocles Andrade Noble

Demandado: Departamento de Córdoba

artículo 175 del C.P.A.C.A., así como copia del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que repose en esa identidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el parágrafo 1 del art 175 ibídem.

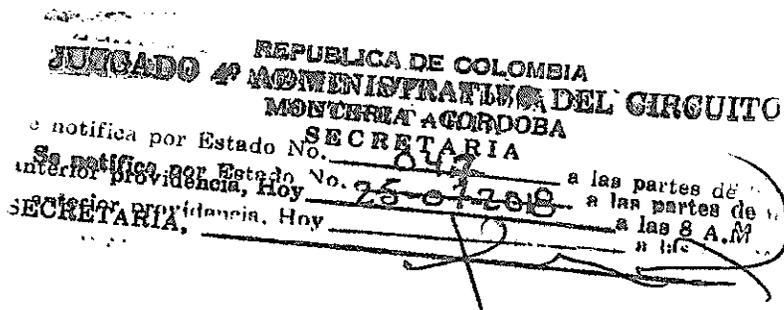
**SEXO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.542.513 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J. y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 175.272 del C. S. de la J. como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de los demandantes, en los términos y para los fines de los poder conferido a folio 62 del expediente.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00248**

**Accionante:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.

**Accionado:** Municipio de San Bernardo del Viento

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir en primera instancia la Acción de Cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., contra el Municipio de San Bernardo del Viento.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Relata el apoderado de la accionante, que la Ley 99 de 1993, en su artículo 44 dispuso que los concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su competencia, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial; porcentaje que debe ser pagado a las Corporaciones Autónomas Regionales por trimestres, a medida que se efectúe el recaudo y excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año siguiente al periodo de recaudación.

Que mediante oficio N° 1219 de 7 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. requirió al Municipio de San Bernardo del Viento con el fin de que cumpliera con la obligación de transferir los dineros que por concepto de sobretasa ambiental corresponde y son de propiedad exclusiva de la Corporación. Y que pese a dicho requerimiento, el municipio no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**PRETENSIONES**

Solicita la parte accionante que se declare el incumplimiento por parte del Municipio de San Bernardo del Viento, representado legalmente por el Alcalde

Elber Luis López López, de la obligación contenida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la cual reglamenta el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y la obligación de transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR y en consecuencia se conmine, exhorte y obligue al Municipio de San Bernardo del Viento a dar cumplimiento a dicha obligación.

## II. TRAMITE PROCESAL

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de San Bernardo del Viento, dejó vencer el término otorgado para contestar la presente acción de cumplimiento, y no presentó escrito de contestación de dicha acción, razón por la cual, este Despacho tendrá por cierto los hechos narrados por la entidad accionante al momento de estudiar el caso concreto.

## III. CONSIDERACIONES

Se persigue con la presente acción que se ordene al Municipio de San Bernardo del Viento dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>1</sup>, relacionada con la transferencia del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble que debe efectuar el mencionado ente territorial a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S. y, en consecuencia, se le ordene al señor alcalde proceder a transferir dichos recursos.

La norma incumplida es del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

*Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

*Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.*

*Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.*

**Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos**

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

**porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación. (...)**

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, precisa que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos*".

Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional, "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo" (subraya fuera del texto) <sup>2</sup>.

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

**Normas contra las que procede la Acción de Cumplimiento y Requisitos:**

Desde la perspectiva legal, la jurisprudencia ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprende tanto la ley en sentido formal como la ley en material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política<sup>3</sup>.

Lo anterior sin dejar a un lado, la procedencia de la acción de cumplimiento contra los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que estos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos, se precisa lo anterior, si se tiene en cuenta que no es dable el mecanismo constitucional previsto en el artículo 87 constitucional frente a actos de mera ejecución, pues tales determinaciones no tienen la categoría de un verdadero acto administrativo, ya que solo se limitan a materializar una orden judicial o administrativa<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, 21 de enero de 1999, radicado ACU-546.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente 25000-23-41-000-2013-00486-01

Dentro de este contexto, resulta pertinente manifestar que es inadecuada la acción de cumplimiento en relación con normas fundamentales, "pues el propio Constituyente la diseñó para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía. De hecho, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998, al concluir que no procede ésta acción constitucional para exigir el cumplimiento de normas supremas"<sup>5</sup>.

#### **De la renuencia de la entidad accionada**

Frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción, y para ello, es necesario que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado<sup>6</sup>.

#### **De la subsidiariedad de la acción**

Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales, lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.

No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."<sup>7</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales<sup>8</sup>, imponer sanciones<sup>9</sup>, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos<sup>10</sup>, o perseguir

<sup>5</sup> Sentencia de 3 de junio de 2004, Rad. 44001-23-31-000-2004-0047-01(ACU)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

indemnizaciones<sup>11</sup>, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos<sup>12</sup>, a menos que estén apropiados<sup>13</sup>; o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>14</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### Lo que se pide cumplir

Pretende la parte accionante, que se ordene al Municipio de San Bernardo del Viento dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, relacionada con la transferencia del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble que debe efectuar el mencionado ente territorial a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S. y, en consecuencia, se le ordene al señor alcalde proceder a transferir dichos recursos.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, en el presente caso, se está solicitando el cumplimiento de una *norma*, la cual contiene un mandato *imperativo* radicado en cabeza en de los municipios, frente a la transferencia del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, de manera que se cumple con los dos primeros requisitos de procedibilidad de la acción.

### De la renuencia

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que, con la demanda, el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para la satisfacción de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta que "el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia de 14 de mayo de 2015, expediente, radicado 25000-23-41-000-2015-00493-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>14</sup> Sentencia ibídem.

sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"<sup>15</sup>.

Por lo tanto, debe estudiarse si el solicitante acreditó que constituyó en renuencia al Municipio de San Bernardo del Viento de presentar la acción. Para ello se analizará el contenido del Oficio N° 1219 del 7 de marzo de 2018<sup>16</sup>, enviado a través de correo certificado el día 9 de marzo de 2018<sup>17</sup>, en el que se indicó: *"En atención a lo preceptuado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, se permite requerirlo al cumplimiento de su obligación de transferir los dineros que por concepto de sobretasa ambiental, corresponden y son de propiedad exclusiva de la entidad y el ente territorial ha sido RENUENTE en dicha transferencia. (...)".*

Por tal razón, considera esta Judicatura que una vez analizado el escrito referido y que no hubo pronunciamiento alguno sobre el mismo, el requisito de procedibilidad sí se acreditó.

**Solicitar el giro de los dineros por concepto de sobretasa ambiental, no implica gastos a la administración, por lo tanto no es causal de improcedencia de la Acción de Cumplimiento.**

Si bien, en principio, se podría pensar, una vez analizado el contenido de la norma que se pretende hacer cumplir y de las pretensiones de la acción, que ordenar al Municipio de San Bernardo del Viento a que proceda a transferir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S., el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble de los recaudos realizados en los años 2015, 2016 y 2017, constituiría una erogación por parte del ente territorial, esto no es así, pues al tenor de la Ley 99 de 1993, el municipio es un mero recaudador de dichos dineros. Al respecto se refirió el H. Consejo de Estado<sup>18</sup> en providencia de 22 de marzo de 2018:

*"De igual forma la sentencia atacada destacó que otra causal de improcedencia de la acción se produce cuando se solicita el cumplimiento de preceptos que generan gastos, lo que entendió que ocurría en el sub judice por cuanto se pretendía el pago de una sobretasa cobrada sobre el impuesto predial del municipio de San Jacinto.*

*Frente a este punto, se tiene que la Sección Tercera de esta Corporación mediante providencia del 25 de enero de 1999 proferida dentro de la acción de cumplimiento No. ACU-552 indicó que:*

*"Así las cosas y, teniendo presente la orientación mencionada, considera la Sala que, en el caso concreto, no se configuran los presupuestos para la aplicación de la limitación legal, declarada exequible, como podría sugerirlo una consideración aislada de la pretensión de cumplimiento demandada, que apunta a la realización de una "transferencia", conducta prestacional esta que es diferente a la noción de gasto, presupuesto de la aplicación de la excepción.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo, providencia de 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063.

<sup>16</sup> Folios 17 y 18.

<sup>17</sup> Folio 19 y 20.

<sup>18</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ – Exp. Radicado 11001-03-15-000-2017-03485-00(AC)

(...)

*(...) si la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, implican un gasto, la limitante legal no es predicable cuando se trata de la **ejecución presupuestal** como que, no puede el intérprete soslayar que el párrafo declarado exequible es, cuanto lo primero, norma exceptiva y, además, ha de tener presente que el razonamiento y la argumentación expuestas por la Corte, se contraen única y exclusivamente al respeto de las competencias y la aplicación de los principios en materia de facción presupuestal."*

*Visto lo anterior se tiene que, es claro que la orden contenida en el artículo 47 de la Ley 99 de 1993 **no constituye un gasto**, pues lo que dispone dicha norma es la obligación de realizar la transferencia de la sobretasa que se cobra en el impuesto predial, la cual es recaudada por el municipio quien, posteriormente, tiene la obligación de transferirla a la Corporación autónoma regional competente. Es decir, este dinero no hace parte de su presupuesto, simplemente el Ente Municipal es un recaudador que debe transferir el porcentaje correspondiente.*

*En ese sentido, el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, no genera gasto público como mal lo concluyó el Tribunal accionado, por lo que por ese aspecto tampoco se podía declarar la improcedencia de la acción ejercida por CARDIQUE.* (Subrayas fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro que es procedente a través de la Acción de Cumplimiento, conminar a los entes territoriales a que realicen la transferencia de la sobretasa ambiental a la respectiva CAR, por lo que el cuarto requisito de procedibilidad de la acción se encuentra probado.

Siendo procedente la acción, pasa a revisarse lo relacionado con el cumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, respecto a la transferencia del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble por las vigencias 2015, 2016 y 2017.

En este sentido, la accionante manifiesta que el municipio de San Bernardo del Viento no ha cumplido con la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental, contenida en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, correspondiente a los periodos 2015, 2016 y 2017.

De igual forma, la CAR-CVS indica que, pese al intento de ésta por conseguir el cumplimiento de la obligación, el ente territorial accionado ha sido renuente al momento de requerirlo para que cumpla con el deber de cancelar lo adeudado. Tal como se verificó anteriormente con el análisis del contenido del Oficio de Requerimiento Nº 1219 del 7 de marzo de 2018, enviado al municipio de San Bernardo del Viento.

En este punto, es importante destacar que el Municipio de San Bernardo del Viento, no presentó escrito de contestación a la presente acción, razón por la cual, este Despacho tendrá por cierto los hechos narrados por la accionante.

De modo que, al no encontrarse pruebas en el expediente que acrediten el cumplimiento de la norma descrita anteriormente, por parte del municipio de San Bernardo del Viento y, por el contrario, encontrar probada la renuencia de del municipio al no responder el requerimiento hecho por la CVS, y en vista de que el ente accionado no contestó a la acción de cumplimiento, el Despacho no

tiene otro camino que tener por cierto lo manifestado por la accionante y requerir al municipio de San Bernardo del Viento para que cancele los gravámenes por concepto de sobretasa ambiental correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017<sup>19</sup> a la CAR - CVS.

En este orden de ideas, según da cuenta el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Municipio de San Bernardo del Viento no ha transferido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, los dineros por concepto de sobretasa ambiental correspondientes a los años 2015, 2016, y 2017, incumpliendo de esta manera con el mandato del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, por lo que así se declarará; y se le ordenará al ente territorial para que en el término de 10 días proceda a transferir los valores correspondientes a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLÁRESE** que el Municipio de San Bernardo del Viento incumplió lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, respecto a la transferencia del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, que debe realizarse a la respectiva CAR.

**SEGUNDO. ORDÉNESE** en consecuencia, al Municipio de San Bernardo del Viento que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y proceda a transferir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., los valores por concepto al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, tal como se señala en el Oficio de Requerimiento al cumplimiento de la obligación N° 1219 del 7 de marzo de 2018.

**TERCERO.** Notifíquese esta decisión a las partes.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema TYBA y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>19</sup> Oficio de Requerimiento N° 1219 del 7 de marzo de 2018, a folios 17 y 18.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2018-00140

**Demandante:** Doralba Cordero Tuiran

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Doralba Cordero Tuiran, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 74 del C.G.P en su inciso segundo. señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 19 a 21 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Andrés de Sotavento - Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00140

Demandante: Doralba Cordero tuiran

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

**TERCERO:** Requíerese a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se notifica por Estado No. 048 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA. 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00067

**Demandante:** Anilde Olivero Bedoya

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que manifiesta corregir los errores de la demanda; sin embargo este no cumple con las exigencias dispuestas en el auto inadmisorio, en el cual se le señaló que debía aportar la constancia de celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, pues es un requisito de procedibilidad para adelantar el presente medio de control.

En este sentido evidencia el Despacho que la parte actora efectivamente no aportó la correspondiente constancia de agotamiento de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, y a pesar de que presenta argumentos tendientes a justificar tal situación, los mismos no son de recibido por esta judicatura, pues el Ministerio Público consideró en su oportunidad que se tenía por desistida la solicitud de conciliación extrajudicial, por no haber cumplido en debida forma la parte demandante con las actuaciones que le correspondían.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

---

<sup>1</sup>Ver folios 38 a 39 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00067

Demandante: Anátide Olivero Bedoya

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales F.N.P.S.M-  
Departamento de Córdoba

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de  
Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda por no haber sido  
corregida conforme se indicó en el auto inadmisorio de fecha 22 de mayo de  
2018.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad  
de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

JUZGADO 4º REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA  
de notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 6 a.m.  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00300  
**Demandante:** Armida del Socorro Mórelo Argumedo y Otros  
**Demandado:** Municipio de Ciénega de Oro

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Armida del Socorro Mórelo y Otros, en contra del Municipio de Ciénega de Oro, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

**1. El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.,** señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."* (Negrilla Fuera de Texto)

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda, sin embargo, se observa que la redacción de los hechos "3ª" y "4ª", no constituye situaciones fácticas, sino consideraciones subjetivas y normativas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser verdaderas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Además, respecto a los hechos enumerados "6ª" y "7ª", este Despacho observa que se introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

2. Seguidamente el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, respecto de la estimación razonada de la cuantía establece: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*" (Negrilla Fuera de Texto)

Cumple aclarar, que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, mas **no indicar únicamente valores totalizados**.

Siendo así, en el sub-lite se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite de "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**" la estima en un valor totalizado \$65.315.136, sin embargo no explica de manera detallada de donde surge el anterior valor; por consiguiente, deberá estimar razonadamente la cuantía, no solo de la pretensión mayor sino de todas las pretensiones de carácter económico que se indican en la presente demanda, realizando las debidas operaciones aritméticas.

3. El numeral 7 del artículo 162 *ibídem*, respecto de la dirección de notificaciones establece: "*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...). 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** deban recibir las notificaciones personales. Ello tiene como finalidad que cuando se requiera notificar uno o al otro se pueda hacer de manera directa e individual.

Así las cosas, este Judicatura observa que el apoderado de la parte actora indica en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" una sola dirección tanto para él como para sus poderdantes (Carrera 17, N° 7-50, Ciénega de Oro), lo cual va en contra de la norma anteriormente referenciada, Por consiguiente, deberá el apoderado señalar la dirección de notificaciones de cada uno de sus poderdantes, así como su número de teléfono y su correo electrónico.

4. El numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que "A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público" (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso el Juzgado advierte que no se allegaron cuadernos de copias completos de la demanda, debiendo anexarse tres (3) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público, y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar tres (3) cuadernos completos más para poder realizar el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético -CD, por ejemplo-, para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora no cumplió con este requisito, por lo que deberá aportar el correspondiente CD.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

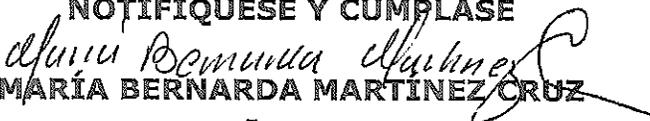
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 25-07-18 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00276  
**Demandante:** Dive de la Candelaria Mejía Zarur y otros  
**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandada allegó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido toda vez que el día 15 de julio del presente año, se le dio por terminado el contrato de prestación de servicios N° 005 de 2018, donde tenía por objeto contractual representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y en consecuencia solicita que se aplaze la audiencia que había sido programada para el día martes 25 de julio de 2018.

De conformidad al Inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P: establece que para que la renuncia proceda debe haber transcurrido cinco días desde presentado el memorial de renuncia, no obstante, observa este Despacho que a folio 482 del expediente, existe certificación emitida por el área de contratación del Municipio de Santa Cruz de Lorica donde se constata que se dio por terminado el contrato de prestación de servicios N° 005 de 2018 el día 16 de julio de 2018, por lo que se evidencia que el Municipio conoce tales circunstancias, siendo así se le aceptara la renuncia al profesional del derecho.

Por otro lado, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas y para tal efecto fíjese el día 21 de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m.

Finalmente se requerirá al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que antes de la audiencia de pruebas constituya nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día miércoles veintiuno (21) de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N.º 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería

**SEGUNDO.** Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Juan Francisco Burgos Tatis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.754.389 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 217.123 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO. REQUERIR** al Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que antes de la celebración de la audiencia constituya nuevo apoderado judicial.

**CUARTO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
 Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA  
 Se notifica por Estado No. 047 a las partes de la  
 anterior providencia, Hoy 25-07-2018 a las 8 A.M.  
 SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018)

Despacho Comisorio No. 027-2018 Reparación Directa  
Rdo.11001-33-43-060-2017-00249

ACCIONANTE: BREIDIS ANDRÉS GONZÁLEZ PULECIO Y OTROS.  
ACCIONADO: NACION – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
RADICADO JDO 4º ADVO: 23-001-33-33-004-2018-00284.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que procedente del JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C., se recibió el despacho comisorio No. 027-2018 de fecha 18-05-2018, a fin de recepcionar el testimonio de los señores BONIFACIO MARTÌ YÈPEZ, CLAUDIA ALEJANDRA GÒMEZ ALVAREZ, DAVID ALEXANDER PELAYO CORREA Y JONATHAN GULFO GIRALDO, quienes se localizan en esta municipalidad.

De conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C. G. P, y a fin de garantizar los principios de intermediación, concentración y contradicción, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1º. Acójase y auxíliese la comisión conferida a éste Despacho, por el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C., mediante comisorio N° 027-2018 de fecha 18-05-2018, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por BREIDIS ANDRÉS GONZÁLEZ PULECIO contra la NACIÒN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicado No. 11001-33-43-060-2017-00249.

2º. Fijese el día 08 del mes de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios de los señores BONIFACIO MARTÌ YÈPEZ, CLAUDIA ALEJANDRA GÒMEZ ALVAREZ, DAVID ALEXANDER PELAYO CORREA Y JONATHAN GULFO GIRALDO, quienes se localizan en esta municipalidad, a fin de rendir testimonio solicitado. Cíteseles.

3º. Comunicar al apoderado accionante, doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA al correo electrónico [grupojuricodeantioquia@gja.com.co](mailto:grupojuricodeantioquia@gja.com.co) y [sandralondono@gja.com.co](mailto:sandralondono@gja.com.co)

4º. Comunicar al apoderado de la accionada NACIÒN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, doctora ANGELA PATRICIA RODRÌGUEZ SANABRÌA, al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

5ª. Notificar al Agente del Ministerio Público, doctor MARIO JAVIER OJEDA HERNÁNDEZ, al correo [procjudadm189@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm189@procuraduria.gov.co)

6º. Efectuado lo anterior devuélvase el comisorio al juzgado de origen, previa anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
Juez